



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.169

"LARA MAIDANA, LUCIANO
ALBERTO Y LARA, MAXIMILIANO
DELFIN S/ QUEJA EN CAUSA N°
78.967 Y SU ACUMULADA N°
79.112 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.169-Q, caratulada:
"Lara Maidana, Luciano Alberto y Lara, Maximiliano Delfín
s/ Queja en causa N° 78.967 y su acumulada n° 79.112 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, surge
que la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 15 de
febrero de 2018, declaró inadmisibles la vía
extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por la
defensa oficial a favor de Luciano Alberto Lara Maidana y
Maximiliano Delfín Lara en oposición al fallo del mismo
órgano que rechazó el recurso casatorio interpuesto
contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de
Zárate-Campana que los condenó a la pena de prisión
perpetua, accesorias legales y costas, por resultar
coautores penalmente responsables de los delitos de
homicidio calificado *criminis causae* en concurso ideal
con robo calificado por el uso de arma de fuego (v. fs.
70/74 y vta.).

II. Frente a lo así resuelto, el defensor
oficial Adjunto ante el órgano anterior, doctor José
María Hernández, dedujo queja (v. fs. 81/92).

///

Allí señaló que resultaban aplicables los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" pues lo resuelto importó una negación de la competencia apelada de esta Corte que priva al máximo Tribunal nacional de su rol, institucional básico. Agregó que, además, esa negativa resultó arbitraria pues fue fundada de modo genérico y abstracto (v. fs. 89).

Señaló que el recurso debió admitirse en tanto en él se cuestionó la infracción al derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y al principio del *in dubio pro reo* (v. fs. cit. vta.).

Expuso que los límites en razón del monto punitivo y de la materia enunciados en el art. 494 del ritual no debían aplicarse al caso o, de lo contrario, declararse inconstitucionales (v. fs. 90 vta.).

Agregó que en la vía denegada se expuso que la casación no dedicó ni una palabra a lo explicitado por la defensa y que limitó su revisión sobre los hechos a la concurrencia de absurdo valorativo que es de un alcance más restringido que el control que demanda el derecho a la doble instancia (v. fs. 91).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto la defensa oficial no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 *bis*, CPP).

Es que el *a quo* desestimó la vía interpuesta en razón de que estimó que las cuestiones federales no se habían planteado con la suficiencia técnica necesaria. Ello en tanto los agravios versaban sobre temáticas de hecho y prueba a lo que sumó que la referencia a la revisión aparente se presentó como una visión personal de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.169

los hechos y soslayó el análisis efectuado por dicho órgano al no oponer una crítica concreta, pormenorizada y útil que fundamentase sus alegaciones (v. fs. 73).

Ahora bien, frente a ello, la parte no demostró que los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran una mera opinión discrepante con lo fallado por la casación que rechazó los agravios sobre la valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado. Por el contrario, se limitó a afirmar de modo genérico su correcto planteamiento, incurriendo en el mismo déficit que en este estadio le endilga al fallo del *a quo*.

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

IV. Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco prospera pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Luciano Alberto Lara Maidana y Maximiliano Delfín Lara (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°517